TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 034

Aprobado mediante acta del 8 de marzo de 2024

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310500420180002 7-01
Demandante	JESUS ALBERTO AGUILAR GOMEZ
Demandada	COLPENSIONES Y PORVENIR SA
Litisconsortes	Seguros de Vida Alfa S.A Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Decisión	Accede a la adición del auto 024 del 26 de febrero de 2024.
Magistrado Ponente	**Álvaro Muñiz Afanador**

El apoderado judicial de Porvenir, el 28 de febrero de 2024 solicitó corrección 024 al interior del proceso de la referencia, en vista que en este se concedió el recurso extraordinario de casación propuesto por la listisconsorte Seguros de Vida Alfa S.A., pero sin resolver el por ella propuesto. Por lo cual, solicitó se adicione el auto resolviendo lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

El Artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del CPTSS, establece:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de adición se presentó al día siguiente en la que se surtió la notificación del auto, la Sala verificó nuevamente el plenario, para establecer si hay o no lugar a la adición solicitada, encontrando que en efecto el 27 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico, Porvenir presentó recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segundo grado, y tanto, al no haberse resuelto el mismo hay lugar a acceder a la solicitud de adición pretendida.

Por lo anterior, se pasa a resolver el recurso extraordinario propuesto por Porvenir, dentro del proceso de la referencia.

A fin de tener claridad sobre lo que se pasara a dirimir, se recuerda los fundamentos facticos señalados en el auto 024 del 26 de febrero de 2024, así:

Jesús Alberto Aguilar Gómez, demandó a Colpensiones y a Porvenir S.A. pretendiendo que se declare la nulidad de

traslado del RPMPD, administrado por Colpensiones, al RAIS, administrado por Porvenir S.A. y como consecuencia, se ordene el retorno a la primera, de los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, e indemnización por perjuicios causados. Además, solicitó que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar pensión de vejez a partir de noviembre de 2012, así como los intereses moratorios de los que habla el articulo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 21 de noviembre de 2012. Porvenir S.A. interpuso demanda de reconvención contra el señor Jesús Aguilar.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, desató la litis mediante sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021. En ella declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas; negó las pretensiones incoadas por la demandante y negó las pretensiones de la demanda de reconvención por no haber prosperado la demanda principal.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por el demandante, esta Sala, mediante sentencia No. 0335 del 22 de septiembre de 2023, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y en su lugar declaró: la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo demandante al RAIS, administrado por Porvenir S.A. el día 15 de marzo de 2000; ordenó a Porvenir S.A y/o Seguros de Vida Alfa S.A. a transferir a Colpensiones, el saldo total de la cuenta de ahorro individual del actor, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, también a devolver el porcentaje de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, así mismo, ordenó a Porvenir S.A. y/o Seguros de Vida Alfa S.A. a trasladar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor correspondiente al bono pensional, suma debidamente indexada; ordenó a Colpensiones a reconocer al señor Jesús Alberto Aguilar Gómez la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, derecho cuyo disfrute será a partir del 14 de julio de 2016; ordenó a Colpensiones a hacer la liquidación del valor de la mesada pensional, aplicando el principio de favorabilidad; declaró no probadas las

excepciones propuestas por la parte pasiva; Ordenó a Seguros de Vida Alfa S.A. a definir el valor de lo cancelado al actor, por concepto de mesadas pensionales cuyo extremo final debe coincidir con el día en que Colpensiones ordene la inclusión en nómina al demandante. Debiendo Porvenir S.A. y/o Seguros de Vida Alfa S.A., pagar la diferencia que resulte, respecto al valor cancelado por esa entidad y que realmente corresponde por mesada pensional a cargo de Colpensiones; condenó a Colpensiones a pagar las mesadas pensionales adeudadas hasta la ejecutoria de la providencia debidamente indexadas e intereses moratorios; absolvió a señor Jesús Alberto Aguilar Gómez de las pretensiones contenidas en la demanda de reconvención presentada por Porvenir S.A. y absolvió a Porvenir S.A. del reconocimiento y pago de perjuicios reclamados por el demandante.

Pues bien, ha interpuesto la parte demandada Porvenir, recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente[1] al momento de la sentencia, es decir, $139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

[1] Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

Frente al tema del traslado de aportes y rendimientos del RAIS al RPMPD, precisó la CSJ en AL, 13 marzo 2012, rad. 53798, criterio reiterado en AL2937-2018, AL1663-2018, y AL5420-2022, que:

> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. (…)*

Conforme a lo anterior, concluye esta Sala de decisión que la demandada recurrente no sufrió perjuicio o detrimento económico, salvo en lo concerniente a los gastos de administración por dejar de percibir los rendimientos por su gestión de administrar los recursos de la demandante, el cual no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003, y con antelación el 3,5%, de ahí que, será sobre dicha base que se realizará el cálculo pertinente, teniendo en cuenta que se allegó al plenario la historia laboral en la que se reflejan las cotizaciones efectuadas.

Así las cosas, y en consideración a que el traslado de la demandante con la demandada recurrente surgió desde marzo del 2000, y que el mayor IBC reportado -según la relación de aportes (f.° 144, archivo 01)- fue en el mes de noviembre 2010, en cuantía de $5.840.000, por efectos prácticos y por económica procesal, se tendrá en cuenta dicho valor para determinar el 3% destinado a los gastos de administración, que arroja $175.200, valor que a su vez se multiplica por 271, número de meses comprendidos desde la afiliación hasta la fecha del fallo de esta instancia, lo que arroja el resultado de $47.479.200, suma que no supera la señalada en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, no concede ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada Porvenir SA, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero: ACCEDER a la adición del auto 024 del 26 de febrero de 2024.

Segundo: ADICIONAR EL auto 024 del 26 de febrero de 2024, en el sentido de NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir, conforme lo expuesto en la parte resolutiva de la presente decisión.

Tercero: Notificar la presente providencia a las partes por ESTADOS

Cuarto: Una vez notificada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
ORD 76001310500420180002701

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 033

Aprobada mediante acta del 08 de marzo de 2024

Proceso	Auto Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310500720200044 7-01
Demandante	LEIDY VANESSA TRESPALACIOS MURILLO
Demandado	ELIGE TU DESTINO TRAVEL SAS
Decisión	Auto acepta desistimiento del recurso de apelación
Magistrado Ponente	**Álvaro Muñiz Afanador**

El apoderado judicial de Leidy Vanessa Trespalacios Murillo, demandante dentro de la presente acción, el 26 de febrero de 2024 mediante correo electrónico, desiste del recurso de apelación que había propuesto en contra de la sentencia 016 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali el 13 de febrero del año que cursa.

Lo primero que se debe analizar, es si el proponente cuenta con la facultad para hacerlo, conforme a ello el desistimiento fue presentado por el abogado William Portocarrero Sinisterra, apoderado judicial de la demandante. Verificado el expediente se observa que el apoderado judicial,

posee facultad para desistir, conforme el poder de sustitución[1], el cual se trasladó con las mismas facultades otorgadas al abogado titular[2], con lo cual se cumplen las exigencias del artículo 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual, las partes pueden desistir «de los recursos interpuestos».

Ahora bien, resta aclarar que la demanda fue propuesta entre particulares, cuyas pretensiones fueron acogidas parcialmente por el juzgado de conocimiento; situación que deja descartada la obligación de analizar el proceso de la referencia en el grado jurisdiccional de consulta, contemplado en el artículo 69 del CPTSS.

En esta instancia, no hay lugar a ordenar e imponer costas, por tratarse del desistimiento del recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia 016 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

R E S U E L V E

Primero: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia 016 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali el 13 de febrero del 2024, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

---

[1] Archivo 26 EDJ
[2] F. 12 Archivo 01 EDJ

Tercero: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
ORD 76001310500720200044701

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, 20 DE MARZO DE 2024

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) carpetas virtuales.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor; **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR,** para lo pertinente**.**

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: MANUEL ESTEBAN CALVACHE BUCHELI
DDO: JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 000-2020-00163-00

Santiago de Cali, 20 DE MARZO DE 2024

AUTO No. 142

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual resolvió mediante providencia STL6794-2020 del 26 de agosto del 2020, REVOCAR el fallo de tutela proferido por la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali.

De otro lado, como quiera que la Acción de Tutela en referencia, se excluyó de una eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

CEGQ

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 20 DE MARZO DE 2024

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor; **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR,** para lo pertinente**.**

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: RUBIELA SOLÍS ANAYA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 000-2020-00225-00

Santiago de Cali, 20 DE MARZO DE 2024

AUTO No. 139

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual resolvió mediante providencia STL9105-2020 del 21 de octubre del 2020, CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali.

De otro lado, como quiera que la Acción de Tutela en referencia, se excluyó de una eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

CEGQ

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 20 DE MARZO DE 2024

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor; **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR,** para lo pertinente**.**

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: JUAN FELIPE GUZMAN
DDO: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 000-2023-00026-00

Santiago de Cali, 20 DE MARZO DE 2024

AUTO No. 140

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia, se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

CEGQ

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, 20 DE MARZO DE 2024

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor; **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR,** para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: GUILLERMO LEON ARANGO
DDO: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y OTRO
RAD: 004-2015-00076-01

Santiago de Cali, 20 DE MARZO DE 2024

Auto No. 141

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su Providencia SL265-2024 del 05 de febrero del 2024, mediante la cual resolvió CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 21 de mayo del 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

CEGQ

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 20 DE MARZO DE 2024

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor; **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR,** para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: JORGE ANTONIO ZEA CAMACHO
DDO: SOLUCIONES INMEDIATAS Y OTRO
RAD: 009-2017-00098-01

Santiago de Cali, 20 DE MARZO DE 2024

Auto No. 138

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL295-2024 del 28 de febrero de 2024, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 27 de mayo de 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

CEGQ

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 20 DE MARZO DE 2024

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor; **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR,** para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: AUDREY BURGOS FARIETA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 010-2016-00220-01

Santiago de Cali, 20 DE MARZO DE 2024

Auto No. 137

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL750-2024 del 28 de febrero del 2024, mediante el cual ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

CEGQ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 035

Aprobado mediante Acta del 08 de marzo de 2024

Proceso	Ordinario
C. U . I	76001310501220150061 3-01
Demandante	MIGUEL ANTONIO CHAVES BALLEN
Demandado	COLFONDOS SA
Llamado en garantía	Seguros Bolívar SA Mapfre Colombia Vida Seguros SA
Tema	Control de legalidad - Nulidad
Magistrado Ponente	**Álvaro Muñiz Afanador**

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, a realizar un control de legalidad dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

En el presente proceso, se admitió por parte del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali la demanda instaurada por Miguel Antonio Chaves Ballen contra Colfondos SA y en el que fue llamado en garantía a Seguros Bolívar SA, en la que se encontraba en controversia la pensión de invalidez post morten, la pensión de sobrevivientes, el retroactivo y los intereses moratorios; el trámite en primera instancia culminó con sentencia condenatoria.

El 16 de julio de 2018 se repartió a esta instancia judicial e ingresó el 18 del mismo mes y año, por el recurso de apelación interpuesto por ambas partes y la integrada en litis. El apoderado judicial de Colfondos y la de la llamada en garantía, Seguros Bolívar, allegaron incidente de nulidad.

Las solicitudes las sustentan, en resumen, en que la sentencia que resolvió el recurso de apelación no fue debidamente notificada, pues ésta no fue publicada por Edicto, no se fijó la fecha en que sería proferida, el enlace que se compartió en el auto 438 del 6 de julio de 2021 no permitía el acceso a donde sería publicada la decisión, situaciones por las que consideran que se vulnera el derecho de defensa, toda vez, que no se pudo presentar el recurso extraordinario de casación, a fin que la decisión de segundo grado sea revisada.

Surtido el traslado por secretaría de la solicitud mencionada, la Sala procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Previa a pronunciarse respecto a la petición de nulidad, este despacho considera necesario realizar control de legalidad en el proceso de la referencia, establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual señala:

> Artículo 132 CGP: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En tanto, la figura permite corregir irregularidades que se presenten dentro del proceso, salvo que se trata de hechos nuevos; así las cosas, se observa que Colfondos y Seguros Bolívar SA presentaron incidentes de nulidad, pero en el curso del proceso solo se resolvió uno de ellos, encontrándose pendiente zanjar el otro, el cual se pasa a resolver.

Recuerda esta Sala conforme lo que reposa en el expediente que, previo a la emisión de la sentencia que puso fin a esta instancia, se notificó por Estado el proveído mediante el cual se corrió traslado a las partes para presentar alegatos, tal publicación se hizo en la página web de la rama judicial.

Aunado a lo anterior, se evidenció que el proveído estuvo en conocimiento de las partes que integran el proceso, situación que

quedó evidenciada con la presentación, en término, de los alegatos de conclusión, por parte de Mapfre Colombia Vida Seguros SA y Seguros Bolívar SA.

No obstante, y atendiendo el cambio postura de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual es aplicada por el magistrado de turno, desde el 13 de marzo de 2023, fecha en que asumió el cargo, quien comparte el criterio que prohíja la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que pregona que las sentencias escritas proferidas en segunda instancia, en materia laboral, se deben notificar por edicto conforme a las directrices trazadas en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628, en el que explicó:

> *Bajo esta lógica, resulta diáfano concluir que no existe vacío o laguna en el ordenamiento procesal laboral para que fuera procedente acudir a la integración normativa autorizada en asuntos del trabajo(artículo 145), por lo que resulta del todo innecesario recurrir a las normas del Código General del Proceso y abrirse paso el empleo del artículo 295 que establece que «Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario». Por el contrario, resulta evidente que la forma de notificación por «edicto» es la más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y en esa medida la Sala precisa, que las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3º del literal D del artículo 41 de la normatividad adjetiva en cita, durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.»*

Tesis que se mantiene en la actualidad, y fue reiterada por la Alta Corporación en la providencia STP3384-2022, se vislumbra la imperiosa necesidad de decretar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia 285 aprobada mediante acta del 17 de agosto de 2021, inclusive, y se dispondrá a rehacer las actuaciones en debida forma, esto es, la sentencia y la notificación por edicto de la misma, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Por último se advierte, que por sustracción de materia no hay lugar a analizar las peticiones presentadas después de la publicación de la sentencia 285, por estarse declarando la nulidad a partir de ella.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia 285 aprobada mediante acta del 17 de agosto de 2021, inclusive.

Segundo: Una vez quede ejecutoriada el presente auto, se ORDENA por secretaría notificar por edicto, la sentencia a la que hay lugar, conforme a las directrices trazadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado